

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Asociación Unión de Profesores particulares de Barcelona expone á este Ministerio, que para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Septiembre de 1902 sobre inspección de enseñanza, se ven obligados á tener un local adecuado y capaz para poder funcionar en las condiciones que se les exige por la Ley, lo cual es causa de que hayan de abonar un alquiler bastante crecido, y que tomándose éste como base para la clasificación de su cédula personal, suplican que para el expresado efecto se regule ésta solamente por el alquiler correspondiente á la parte de local que se destine á vivienda, eliminando la destinada á Colegio:

Considerando que la petición de que se trata es de interpretación del sentido legal que haya de darse á la palabra alquiler que la instrucción vigente sobre cédulas personales emplea para determinar una de las bases que regulan su exacción:

Considerando que este tributo es de carácter esencialmente directo y personal, y está basado en la presunción de determina-

das condiciones del contribuyente, deducidas de ciertos signos, como la contribución directa que satisface al Tesoro, el sueldo que percibe por el cargo que desempeña y el alquiler que paga por la habitación en que vive, que si no de una manera exacta, dan sin embargo una idea de la capacidad contributiva por su posición social; de donde se deduce que si una de estas bases, singularmente la del alquiler, que es la que mayor idea puede dar en la generalidad de los casos de los medios económicos de que dispone el inquilino que la utiliza como vivienda, se desnaturaliza por hechos como el de destinarse en parte á otros usos distintos de aquél, y se mantiene la inflexibilidad del concepto en toda su amplitud gramatical, ya no representa este la base de tributación, deducida del indicio revelador de la posición social de la persona que la ocupa, y queda vulnerada la doctrina que inspira la instrucción, y resalta, aunque de modo virtual, cuando no admita como base el alquiler de fincas destinadas á industria fabril ó comercial:

Considerando que si la importancia, escasa sin duda alguna en aquella época, de la industria de establecimientos de enseñanza seglar privada, no movió al legislador á prestarle atención bastante para hacer mención literal expresa de su excepción, como lo hizo con la fabril y comercial, es indudable también que el gran desarrollo que en la actualidad alcanza, y la alteración que en el alquiler que por sus locales satisfacen, ha introducido la necesidad de dar cumplimiento á lo ordenado por el Gobierno, que obliga á destinar al efecto locales mucho más amplios y mejores por todos conceptos que los que habrían de utilizar para mera vivienda suya

y de su familia los Directores ó Profesores que en él habiten, son motivos bastantes para estimar que ya el alquiler no puede tomarse como indicio tributario, más que en la parte que corresponde á los departamentos que en realidad destinan á vivienda, ya que por la industria que ejercen satisfacen la debida contribución y á ella se dedica la otra parte del local:

Considerando que de lo expuesto se deduce que no se trata de excluir en totalidad de entre las bases de tributación el alquiler que satisfagan los establecimientos de esta índole seglar y privada, sino de concretarla á sus legítimas y debidas proporciones, con lo que no se contraría el espíritu que inspiró la Real orden de 27 de Julio de 1895, que, por otra parte, y dada la oscuridad de su redacción en el considerando 14 y declaración 10, ó incompleta congruencia con la pretensión que la ocasionó, no parece que sea de oportuna aplicación al caso presente:

Considerando que la doctrina del prorrateo de alquileres está establecida en principio en el artículo 23 de la instrucción, por más que se establece para caso que no es de absoluta semejanza con este que se examina, pero con el que guarda grandes concomitancias:

Considerando que, dada la manera con que en la actualidad contribuyen por industrial al Tesoro estos establecimientos, no es aventurado suponer que, tomando como base de alquiler, á los efectos de la cédula que corresponda al Profesor que habite en él, solo ó con su familia, la tercera parte del alquiler total de la habitación, la cifra que aquella parte representase guardaría relativa analogía con la que habría de servir de base, si se atu-

viera á la cuota de contribución, siendo razonable aceptar que no es excesiva la concesión, puesto que las habitaciones destinadas á la enseñanza son siempre las más espaciales y mejor dotadas de luz natural en la casa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar, con carácter general, que los Profesores de Colegios particulares de enseñanza, cuando no les corresponda por otro concepto mayor, deberán satisfacer su cédula personal regulada por el importe de la tercera parte del alquiler de local cuando en ellos tengan sus viviendas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 30 de Diciembre de 1904.

CASTELLANO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Lo exiguo del crédito presupuesto para reparación de templos, en relación con la cuantía de las peticiones formuladas por las Juntas diocesanas, obligó á dictar la Real orden de 23 de Abril del año último, en la que se fijan las reglas sobre la prelación de las concesiones de esta índole y se establecen subvenciones proporcionales al importe de los proyectos remitidos á este Ministerio.

Laudable fué el propósito de la mencionada disposición; pero la práctica ha demostrado que, perturbada la tramitación de los expedientes, resulta además infruc-

tuosa en muchos casos la aprobación de los proyectos y la concesión de subvenciones, ante la imposibilidad de garantizar debidamente la parte ó tanto por ciento que en cada caso corresponde á las iniciativas locales, sin contar con que sería posible, aunque no verosímil, que en los proyectos que se formen en adelante se aumenten los presupuestos de contrata con el fin de que crezca á su vez la subvención proporcional.

Por otra parte, la Ley de Presupuestos del año último, en su art. 22, prohíbe que se contraigan obligaciones superiores al crédito legislativo á ellas destinado. Basta esta disposición por sí sola á evitar el abuso lamentable de dar elasticidad á los créditos por el sistema de comprometer presupuestos sucesivos, siendo su consecuencia inmediata la imposibilidad de aprobar más obras que aquellas cuyo plazo de ejecución se halle comprendido dentro del ejercicio en que se contraen.

En virtud de las anteriores consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se establezca en todo su vigor el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la instrucción de 28 de Mayo de 1877, dictada para su cumplimiento sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1905.

UGARTE

Señor.....

(Gaceta del 16 de Enero)

AUDIENCIA PROVINCIAL

Tribunal provincial
Contencioso administrativo

115

Este Tribunal provincial Contencioso administrativo, ha dictado providencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley reformada de lo Contencioso administrativo, mandando se publique el presente edicto para hacer saber que por D. Ildefonso Sicilia y Miguel se ha interpuesto recurso Contencioso administrativo contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, dictada en veinte y tres de Septiembre de mil novecientos cuatro, en expediente sobre defraudación al Tesoro público contra el expresado Sr. Sicilia; y á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.—El Secretario, Simeón Yerro.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden fecha 13 de Septiembre último y que como sobrantes han de enajenarse en pública y primera subasta, cuyo acto y el de aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos yofacultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL número 221, correspondiente al 10 de Octubre último.

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS				TASACIÓN	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR				
Arnedo	Herce	Valdemartín	300	"	"	"	"	225	Febrero 17, á las 11 de la mañana.	Acootadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueron incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1899 y las propuestas para el presente plan.
Cerverario Albama	Cornago	Dehesa Gil de Paerco.	700	800	"	"	"	1425	Idem 18, á las 11 de la id.	
	Idem.	Vallaroso	1500	800	"	"	"	3525	Idem 18, á las 11 y media de la id.	
Haro	Ribas	Toloño..	370	125	"	23	"	698	Idem 17, á las 11 de la id.	
Logroño	Jubera (Collado)	Hayedo-frio	400	100	20	10	"	680	Idem 17, á las 11 de la id.	
	Idem ídem..	Hayedo-Ortiz..	400	100	20	10	"	680	Idem 17, á las 11 y media de la id.	
	Daroca y Comuneros.	Moncalvillo	200	150	40	15	"	750	Idem 17, á las 10 de la id.	
	Sijuela..	Moncalvillo y Dehesa.	700	150	30	60	"	1185	Idem 17, á las 11 y media de la id.	
Nájera.	Castroviejo.	Epinar y Serradero.	2000	300	140	100	"	3020	Idem 17, á las 11 de la id.	
Torreçilla Cameros	Pinillos..	Tabla hayedo y Dehesa..	600	160	"	40	70	1150	Idem 18, á las 11 de la id.	

Logroño 14 de Enero de 1905.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

89

Don Miguel Federico Mena y Ramo,
Juez de instrucción de la ciudad y
partido de Nájera;

Hago saber: Que en la pieza de
embargo procedente del sumario nú-
mero ochenta y ocho de mil novecien-
tos uno, sobre desobediencia contra
Felipe Torresano Blázquez, de vein-
tiocho años, casado, labrador, vecino
de Ventrosa, al objeto de cubrir las
responsabilidades pecuniarias que le
fueron impuestas, he acordado proce-
der á la venta en pública subasta de
las fincas que se dirán, sitas en juris-
dicción de dicha villa.

Pesetas

1.ª Una casa sita en este
pueblo calle del Cubo, marca-
da con el número treinta y
siete; lindante por derecha, en-
trada á dicha calle; izquierda,
otra de Juana García, y trase-
ra, con pajar de Melchor Gar-
cía; en mil quinientas pesetas. 1500

Pago de Llueco

Pesetas

2.ª Una heredad de tierra
blanca sita en el sitio que lla-
man Hoyo del Acebo, de tres
celemines; linda por Saliente
á otra de herederos de Norber-
to Gil; Poniente, Norte y Sur,
con otra de Dionisio García;
en treinta pesetas. 30

3.ª Otra en el sitio Las
Hoyas, de diez celemines; lin-
da por todos aires á tierra con-
cejil; en cien pesetas. 100

4.ª Otra ídem en do lla-
man La Puza grande, de tres
celemines; linda por Saliente,
á otra de Petra Fernández;
Poniente, otra de Juana Gar-
cía Sáenz; Sur, tierra erial, y
Norte, ídem; en treinta pe-
setas. 30

5.ª Otra ídem en el mis-
mo pago y sitio llamado Hum-
briazo, de ocho celemines; lin-
da por Saliente á otra de he-
rederos de Narciso Tovía; Po-
niente, Herederos de Victo-

Pesetas

riano Martínez; Sur, Herede-
ros de Agustín Muñoz, y Nor-
te, Eulogio Moreno; en no-
venta pesetas. 90

6.ª Otra en el sitio llama-
do Acebedillo, de seis celemi-
nes; linda por Saliente á otra
de Nereo Fernández; Ponien-
te, Herederos de Narciso To-
vía; Sur, ídem de Gregorio
Blázquez, y Norte, tierra erial;
en sesenta pesetas. 60

7.ª Otra ídem en el sitio
de Fuente-llueco, de cuatro
celemines; linda por Saliente,
con otra de herederos de León
Blázquez; á los demás aires,
tierra erial; en cuarenta pe-
setas. 40

8.ª Otra en do llaman Ma-
tón, de diez celemines; linda
por Saliente, otra de Eulogio
Moreno; Poniente, Herederos
de Patricio Blázquez; Sur, Pe-
dro Moreno, y Norte, tierra
erial; en cien pesetas. 100

Pago de Santa Gadea

9.ª Otra ídem en dicho pa-

Pesetas

go y sitio Peña de los Pajares,
de seis celemines; linda por
Saliente, Sur y Norte, con tie-
rra erial, y Poniente, Celedo-
nio Blázquez (menor); en se-
senta pesetas. 60

Observaciones:

Dicha subasta tendrá lugar en la
sala Audiencia de este Juzgado, el
día nueve de Febrero próximo á las
once.

No se admitirán en ella posturas
que no cubran las dos terceras partes
del precio de tasación de las fincas.

Para tomar parte en la subasta de-
berán los licitadores consignar en la
mesa del Juzgado una cantidad no
menor del diez por ciento del valor
de la finca que traten de rematar, y
el remate podrá hacerse á calidad de
cederlo á un tercero.

No se han presentado por el ejecu-
tado los títulos de propiedad de las
fincas á pesar de haber sido requeri-
do para ello.

Dado en Nájera á diez de Enero de

— 6 —

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Médicos de ella la ponencia constante, en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas, señaladamente, de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad y de disponer y ordenar, en su caso, el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epidemias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corpora-

— 7 —

ción y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser conocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Médicos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Médicos titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTIDOS MÉDICOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco

mil novecientos cinco.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

116

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente por don Patrio del Campo y Rubín, mayor de edad, empleado de esta vecindad, en concepto de representante legal de su esposa Doña Julia Martínez y Sáez, al objeto de justificar la posesión en que dicha señora está de la siguiente finca, adquirida por herencia de su madre Doña María Sáez y Sáez.

En la calle del Carmen de esta ciudad, un edificio que figura un triángulo escaleno, sin número, compuesto solo de planta firme; que linda por su frente, por donde mide diez metros, con la carretera de Burgos á Logroño; por su derecha entrando, en donde tiene nueve metros, la casa número ocho de la calle del Carmen,

propia del que suscribe; por su izquierda, en donde forma un chatlán de un metro cincuenta centímetros, la unión de expresadas carretera y calle, y por su espalda, en siete metros diez centímetros, la citada calle del Carmen.

Y por el presente se cita y llama como á herederos de la Doña María á su hijo Don Félix Martínez Sáez y á su viudo en segundas nupcias Don Julián Hernando Castro, mayores de edad, cuyo domicilio se ignora, para que en término de diez días, se personen en dicho expediente alegando lo que estimen convenir á su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Nájera á trece de Enero de mil novecientos cinco.—M. Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

Anuncios Oficiales

VENTROSA

107

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 999 pesetas, por la asistencia de una á diez familias pobres, que percibirá por trimestres vencidos del presupuesto Municipal. Además y por asistir á unas ciento veinte familias pudientes y por trimestres vencidos, recibirá de una comisión de éstos 1501 pesetas y casa decente para habitar.

Los facultativos que intenten obtenerla, que serán cuando menos Médicos Cirujanos, dirigirán sus solicitudes en término de treinta días á esta Alcaldía, á contar desde que el presente aparezca en el BOLETIN OFICIAL.

Ventrosa 14 de Enero de 1905.—
El Alcalde, Marcos Sánchez.

CAÑAS

113

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa, el mozo Teodoro Ruales Martínez, hijo de Aureliano y Jacoba, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, é ignorándose su paradero, se le cita para que comparezca en esta Alcaldía al acto de la rectificación del mismo, que tendrá lugar el día 29 del actual, bajo las responsabilidades que señala la citada Ley.

Cañas 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Guillermo Matute.

IMPRESA PROVINCIAL

— 8 —

categorias, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor ó menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos médicos, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Médicos titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, y con arreglo también á las prescripciones de este reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos, se observarán las disposiciones posteriores de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS MÉDICOS TITULARES

Clasificación é ingreso

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Médicos titulares los facultativos encargados permanentemente de la completa asistencia médico-quirúrgica de las familias pobres en los Municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato

— 5 —

tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de Gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar al Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

- 1.º A clasificación de partidos médicos.
- 2.º A ingreso y clasificación de los Médicos titulares.
- 3.º A disciplina interior de la Corporación.
- 4.º A intereses colectivos.
- 5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

- 1.º Las peticiones y proposiciones.
- 2.º Las quejas.
- 3.º Los informes.
- 4.º Los asuntos á tratar.
- 5.º Los asuntos en tramitación; y
- 6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de defensa y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno después de la renovación trienal, prevenida en el artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también, por elección, dos Vocales que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente, otros dos para suplir al Secretario y uno para el Tesorero.